

Recurso 626/2025
Resolución 709/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución, de 10 de octubre de 2025, por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, respecto a la **agrupación 35** (lotes 377 a 386) convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2024 0001144313), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 137.769.997,69 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 10 de octubre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco. En concreto, la agrupación 35 fue adjudicada a la entidad ■, siendo publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente el 15 de octubre de 2025.

SEGUNDO. El 5 de noviembre de 2025, la entidad ■. presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de la agrupación 35 del acuerdo marco.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de 6 de noviembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada en



esta sede con posterioridad.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso, las ha formalizado en plazo la entidad ■■■

TERCERO. Este Tribunal ha resuelto, con carácter previo, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■. (tramitado con el número 625/2025) contra el mismo acto que constituye el objeto del presente recurso especial (tramitado con el número 626/2025).

Se trata de la Resolución 707/2025, de 25 de noviembre, por la que se estima parcialmente <<el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■ contra la resolución, de 10 de octubre de 2025, por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, respecto a la agrupación 35 (lotes 377 a 386) convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2024 0001144313); y en consecuencia, anular el citado acto para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho noveno in fine de esta resolución>>.

En el citado fundamento de derecho noveno se indica que <<Procede, pues, anular la adjudicación de la agrupación 35 y acordar la retroacción de actuaciones en orden a la exclusión de la oferta adjudicataria con continuación del procedimiento hasta la adjudicación, en su caso, a quien proceda>>.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Debe analizarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial contra la adjudicación de la agrupación 35 del acuerdo marco, habida cuenta que dicha entidad ha resultado adjudicataria de la citada agrupación de lotes.

Prima facie podría cuestionarse su interés legítimo en la presente impugnación dirigida a la obtención de una mayor puntuación de su proposición, pues cualquier argumento frente al acto impugnado solo redundaría en un beneficio que ya ha obtenido previamente la recurrente con la resolución recurrida. Asimismo, la falta de legitimación es puesta de manifiesto por la entidad interesada en sus alegaciones frente al recurso.

No obstante, la recurrente cita, en apoyo de la legitimación que le asiste para interponer el presente recurso, la Resolución 24/2022, de 14 de enero, de este Tribunal que transcribe parcialmente. Sostiene que, en meritada resolución, el Tribunal reconoce la legitimación activa de un licitador para impugnar su adjudicación cuando alegue que la valoración de su oferta ha sido incorrecta, si bien entiende que la legitimación desaparece cuando los demás licitadores no recurran o vean desestimadas sus pretensiones, puesto que en ese momento deja de

existir la posibilidad de que el recurrente obtenga un beneficio concreto o una ventaja derivada del recurso, al no poder ningún otro licitador resultar adjudicatario en su lugar.

Aduce que la argumentación de aquella resolución del Tribunal es extrapolable al presente supuesto donde perdería de manera sobrevenida su legitimación si ningún licitador recurriera la adjudicación de la agrupación 35 o viera desestimadas o inadmitidas sus pretensiones, mientras que si se interpusiera algún recurso especial -lo que considera muy probable habida cuenta la diferencia de apenas un punto entre su oferta y la clasificada en segundo lugar- este sería el único momento procedimentalmente oportuno para poner de manifiesto los errores que ha identificado en la valoración de su proposición.

Pues bien, este Tribunal, en la Resolución 24/2022, concluía que *“de acuerdo con las circunstancias concretas del objeto del recurso, habiendo sido desestimado el recurso 499/2021 y habiéndose inadmitido el recurso 504/2021, puede concluirse la inexistencia de interés legítimo de la recurrente en el momento. Teniendo como pretensión el recurso interpuesto por la adjudicataria la reclamación de mayor valoración de su oferta, se ha de concluir que, no existiendo la posibilidad de que ningún otro licitador pueda vía de recurso reclamar una mejor clasificación que la recurrente, supone la pérdida sobrevenida del interés en el mismo, pues ningún beneficio directo ni indirecto supondrá resolver el fondo del asunto, ni tampoco evitará un perjuicio”*

En el supuesto aquí analizado, a la fecha (día y hora) de interposición del presente recurso (626/2025), había tenido previamente entrada en este Tribunal otro recurso especial (625/2025) contra la adjudicación de la agrupación 35 por parte de la entidad clasificada en segundo lugar. En este concreto contexto, cabe reconocer legitimación a la ahora recurrente y adjudicataria de la citada agrupación para impugnar la adjudicación con la finalidad de que se reconozca mayor puntuación a su oferta; y ello (i) porque en el recurso 625/2025, como entidad interesada, no puede más que oponerse a las pretensiones deducidas, sin facultad para alegar cuestiones nuevas que no hayan sido objeto del escrito de impugnación y (ii) porque el recurso 625/2025 es previo al por ella interpuesto, de modo que la eventual estimación de aquel le originaría un perjuicio directo -la pérdida de la adjudicación- que podría evitarse con la estimación del presente recurso (626/2025).

En esta materia ha de estarse, pues, a las circunstancias del caso concreto para determinar si una eventual estimación del recurso contra la adjudicación evitaría la pérdida de un derecho ya adquirido como consecuencia de un recurso ya existente y previo, que es lo que aquí acontece. A mayor abundamiento, el reconocimiento de legitimación en casos como el presente permite resolver la controversia de modo definitivo, evitando un recurso posterior contra el nuevo acto de adjudicación que se dictare como consecuencia de la anulación de otro anterior; recurso que dilataría la finalización de la licitación y que puede evitarse dejando resuelto el conflicto una vez que ya se conoce.

Con base en lo expuesto, y sin perjuicio de los efectos de la resolución del recurso 625/2025 sobre el aquí analizado, ha de reconocerse a priori legitimación a la recurrente para la formalización de la presente impugnación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Efectos de la estimación parcial del recurso especial en materia de contratación 625/2025 en la resolución del presente recurso.

Como ya se ha indicado en el antecedente tercero de esta resolución, en virtud de la Resolución 707/2025, de 25 de noviembre de este Tribunal, se ha estimado parcialmente el recurso 625/2025 interpuesto por la entidad clasificada en segundo lugar respecto a la adjudicación de la agrupación 35 del acuerdo marco. Ello ha determinado la anulación de la adjudicación de la citada agrupación con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a la exclusión de la oferta adjudicataria. En consecuencia, dirigiéndose el presente recurso contra aquella adjudicación y siendo la pretensión de la recurrente la obtención de mayor puntuación en la valoración de su oferta, la controversia suscitada ha perdido su objeto de forma sobrevenida como consecuencia de la estimación del recurso 625 y consiguiente exclusión de la oferta adjudicataria.

La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial, sin que haya lugar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■. contra la resolución, de 10 de octubre de 2025, por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, respecto a la **agrupación 35** (lotes 377 a 386) convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2024 0001144313), al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.